

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil setecientos cuarenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (arts. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 17.743/I: "J. S/INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENA EN CAUSA 2874/1"**, prescinden del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060) atento la prevención anterior informada a fs. 77, y mantienen el orden de votación **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 69/y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular, Dr. Juan

José Martínez, contra la resolución dictada a fs. 63/y vta. por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro.2, Dr. Gabriel Luis Rojas, que rechazó el pedido de la defensa de improcedencia del trámite de unificación de pena única solicitada por la Fiscalía respecto del condenado J..

Esgrimió el recurrente que la resolución en crisis que rechaza la improcedencia de la unificación de penas violenta los principios de *reformatio in pejus* y del *ne bis in idem*.

Dio dos razones: que la unificación ya había sido realizada con anterioridad por un Tribunal que sí debía dictar de oficio sentencia unificatoria porque imponía la pena mayor, y que el procedimiento no se había impulsado por pretensión de parte sino de oficio por el Magistrado, cuando ello no conformaba una circunstancia prevista en el Código de fondo. Citó jurisprudencia de la S.C.B.A.

Resaltó que en la sentencia a unificar, una parte sustancial de la conversión ya se había cumplido mediante la realización de las tareas comunitarias ordenadas, circunstancia que no fue considerada por el Magistrado para la unificación que propicia.

Solicitó revocación.

Adelanto que el recurso será de recibo en esta sede, por lo que propondré la revocación de la resolución apelada.

En el caso, J. fue condenado en la Causa Nro. 3848 por el Sr. Juez Gabriel Luis Rojas, el 27/11/2018 en el marco del procedimiento de juicio abreviado, a la

pena de seis meses de prisión, convertible en la realización de trabajos comunitarios por un plazo máximo de 18 meses (vencerán el 27/6/2020) bajo apercibimiento de revocación con inmediata detención, e inhabilitación absoluta por un año, como coautor del delito de falso testimonio en los términos del artículo 275 primer y tercer párrafo y 55 del C.P., cometido el 5/1/15. Aclaró el Magistrado que: "...Ello sin perjuicio de la eventual revocación de la condicionalidad impuesta en la Causa Nro. 2874 del mismo Juzgado y consecuente imposibilidad de mantenimiento de tal conversión -por su improcedencia en tal caso-, debiendo en ese supuesto propiciarse la unificación con la pena de prisión que readquiera virtualidad. ..." (fs. 1/14).

Surge a fs. 9 que el Juez en lo Correccional propició finalmente, la unificación de penas impuestas en las Causas Nro. 3848 (6 meses de prisión convertibles en 18 meses de trabajos comunitarios en orden al delito de falso testimonio) y la Nro. 2874, en la cual el 9 de mayo de 2014, fue condenado también por el Dr. Rojas, a la pena un año de prisión de ejecución condicional como autor del delito de lesiones graves, cometido el 29/05/07, en el marco de un juicio abreviado (fs. 15/20).

Corrida vista a las partes, el Fiscal solicitó la unificación en los términos del artículo 58 del CP, proponiendo la pena única de 1 año y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento más la agravante de reiteración delictual (fs. 23).

A fs. 27/ y vta. la defensa se opuso a la unificación propiciada en primer lugar por violación al artículo 58 del C.P., ya que era el propio juez quien auspicia el procedimiento de unificación, es decir sin petición de parte.; y por otro lado,

denunció que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen, dictó pena única de seis años de prisión cuyo monto fue comprensivo de la de un año de prisión en suspenso recaída en la Causa Nro. 2874. Agregó documentación respaldatoria, constancia de cumplimiento de las tareas comunitarias en la Causa Nro. 3848 y notificación de la admisión del recurso de casación articulado contra la sentencia condenatoria dictada en la Causa Nro. 801/3248 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen, el 13 de Marzo del año 2018, en orden al delito de robo agravado por su comisión en lugar despoblado, ocurrido entre el 1 y 2 de Febrero de 2017.

El Magistrado de Grado en la resolución que viene atacada, rechaza la improcedencia de la unificación propiciada de oficio, fundado en que la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen no se encuentra firme, por lo que el pedido de la defensa deviene a su entender, prematuro y configura una mera expectativa procesal dilatoria en función de los recursos articulados. Y que la unificación de penas sí resulta operativa en forma plena, desde que recobra inmediata virtualidad, la causal independiente de revocación dispuesta en la sentencia condenatoria dictada en la Causa Nro. 3848, que habilita el dictado de la pena única, y la previa detención del causante.

No comparto los fundamentos para el rechazo de la cuestión planteada por la defensa, ni la solución de continuidad del trámite del procedimiento de unificación de pena dispuesta por el Magistrado de Grado. Ello así, porque la pretendida unificación de la condena de un año de prisión, de ejecución condicional -Causa Nro. 2874- dispuesta por el A Quo, en realidad

ya ha sido realizada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen en la Causa Nro. 801/3248, al dictar una única sanción de seis años de prisión de efectivo cumplimiento ensamblando ambas condenas, la de ejecución condicional y la de cumplimiento obligatorio (art. 27 del C.P.); de modo que, no existe pena alguna para unificar como tampoco para revocar.

Tampoco advierto que el planteo resulte prematuro o medie una mera expectativa procesal dilatoria por parte de la defensa, pues, a todo evento, una vez firme el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen, podrá articularse el procedimiento, no ya de unificación de pena sino de unificación de las condenas en los términos del artículo 58, primer párrafo, segundo supuesto del C.P., por violación a las reglas concursales previstas en el artículo 55 del C.P. Causa Nro. 3848 y la citada 801 del T.O.Nro. 1 de Trenque Lauquen).

Por todo lo expuesto propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 69/y vta., y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 63/ y vta. (arts. 27, 55, 58 del C.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Analizados los agravios del recurrente, el contenido de la resolución apelada y los argumentos expuestos en el voto que abre este acuerdo, expreso que voy a disentir con el colega preopinante.

Estimo que existiendo dos sentencias condenatorias firmes -la de la Causa Nro. 3848 y la Nro. 2874- ambas dictadas casualmente por el Sr. Juez en lo Correccional Nro. 2 Dr. Gabriel Rojas, el nombrado resulta ser el único que se encuentra en condiciones actuales de proceder a hacer efectiva la revocación de la condicionalidad de la primer condena y la posterior unificación de ambas penas (art. 26 y ccmts. del C.P.).

En mi sentir, hubiera sido preferible que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen al pronunciar sentencia condenatoria en la Causa Nro. 801/3248, no hubiera dictado pena única que comprendiera la primera pronunciada por el Sr. Juez Correccional de este Dpto. Judicial, pues su propio decisorio no se encontraba firme, al encontrarse sujeto a las resultas del recurso casatorio articulado por la defensa.

De lo que no tengo dudas es que el Magistrado en lo Correccional Departamental sí se encuentra en condiciones "actuales" (lo llamaría "obligado") de resolver la situación del causante (dos sentencias condenatorias firmes y ningún obstáculo para la continuidad del trámite); ello sin perjuicio de la comunicación que deberá luego efectuar al Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen, para que tome razón de lo resuelto.

En definitiva, propongo al colega que me sigue en el orden de votación, confirmar la resolución de fs. 63 y vta., y en consecuencia, en caso de resultar mayoritaria mi opinión, reenviar las presentes actuaciones a la instancia de grado para la continuidad del trámite (art. 27 y ccmts. del C.P.).

Con ese alcance, doy mi voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero a los fundamentos dados por Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado del acuerdo, corresponde -por mayoría de opiniones- no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 69/y vta., y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 63/ y vta., reenviando las presentes actuaciones a la instancia de grado para la continuidad del trámite.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Octubre 15 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 69/y vta., y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 63/ y vta.; reenviándose las presentes actuaciones a la instancia de grado para la continuidad del trámite (arts. 27, 55 y 58 del C.P.; 439 y 447 del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Cumplido, devolver la presente Incidencia al Juzgado en lo Correccional de origen, donde deberá anoticiarse al causante y practicarse las restantes notificaciones.